

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/09 Act.	1
----------	--	--	---

Resolución N° 317

Buenos Aires 15 MAY 2013



Visto el presente Sumario N° 1289, que tramita en el Expediente N° 100.088/09, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 247 (fs. 181/182, de fecha 11 de junio de 2010, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a efectos de determinar la responsabilidad de Banco de Servicios y Transacciones S.A. y del señor Pablo Bernardo Peralta.

El Informe de Cargos N° 381/469/09 (fs. 177/180), el Informe Presumarial N° 382/139, de fecha 22.01.09 (fs. 1/5) que dieron origen a la irregularidad imputada, consistente en:

Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, punto 1, Sección 5, puntos 5.2 y 5.4.

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs. 182: Banco de Servicios y Transacciones S.A. y el señor Pablo Bernardo Peralta.

Las notificaciones cursadas, descargos y escritos presentados obrantes a fs. 189, fs. 200, fs. 202, subfs. 1/23 y fs. 206/208, y

CONSIDERANDO: I que con carácter previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Mediante nota de fecha 17.06.04, ingresada el 22.06.04 (fs. 11/12), el Banco de Servicios y Transacciones S.A. cursó a este Banco Central copia del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada con fecha 30.04.04 (fs. 13/5) y del acta de Directorio de igual fecha (fs. 16), en las cuales constaba, entre otros temas, la designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, para el ejercicio iniciado el 01.01.04. Asimismo, mediante nota de fecha 16.07.04 la entidad complementó la presentación de la documentación al respecto (fs. 1 y fs. 18).

Consecuentemente, y atento a que las presentaciones mediante las cuales remitió los antecedentes de los directivos designados fueron ingresadas con posterioridad al plazo establecido por la normativa aplicable, mediante nota de fecha 25.11.04, la Gerencia de Autorizaciones le comunicó a la entidad lo siguiente: "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (punto 5.2.1.1. de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/2024 del 29.11.04 (v. fs. 19/23).

No obstante lo expuesto por la Gerencia de Autorizaciones, la entidad incurrió en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de directores y gerente general, conforme se pasa a detallar:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/09
Act.

215 2

1. Las copias del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 08.06.06, en la cual se resolvió por unanimidad, entre otros temas, la designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio para el ejercicio iniciado el 01.01.06, como así también del resto de la documental requerida normativamente, fue remitida por la entidad a través de nota de fecha 24.07.06 (v. fs. 2 y fs. 37).

2. La copia del acta de Asamblea General Ordinaria del 26.04.07, en la cual también se resolvió por unanimidad, entre otros temas, la designación de los miembros titulares y suplentes del Directorio para el ejercicio iniciado el 01.01.07, fue presentada por la entidad mediante nota de fecha 11.05.07, complementando el aporte de la documental requerida normativamente a través de nota de fecha 22.06.07 (v. fs. 2 y fs. 61/37).

3. La copia del acta de la reunión de Directorio de fecha 22.06.07 de la cual surgía la designación del nuevo Gerente General, y el resto de la documentación requerida normativamente fue remitida por la fiscalizada a esta Institución, mediante notas de fecha 09.11.07, 07.12.07 y 28.01.08 (v. fs. 2 y fs. 94/99).

De lo expuesto, surge claramente que en todas las presentaciones referidas la entidad no cumplió el plazo acordado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, conf. Com "A" 3700, punto 5.2.1.2).

Los hechos vinculados a las irregularidades observadas han sido plasmadas en los Informes N° 382/2016/06 (fs. 45/7), N° 382/2173/07 (fs. 74/6) y N° 382/161/08 (fs. 100), haciendo notar, además, que mediante nota de fecha 25.11.04 –ya referida ut supra- se le advirtió a la fiscalizada que la próxima demora en que incurrieran motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (v fs. 19/22).

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que Banco de Servicios y Transacciones S.A. en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores y gerente general, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.

Las infracciones que se reprochan se verificaron en los siguientes períodos:

- 1) Entre el 9.06.06 y el 24.07.06 (fs. 2, fs. 4, fs. 37 y fs. 41).
- 2) Entre el 07.05.07 y el 22.06.07 (fs. 2, fs. 4, fs. 61/5 y fs. 72/3).
- 3) Entre el 03.07.07 y el 28.01.08 (fs. 2, fs. 4 y fs. 94/9).

II. BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., Cuit N° 30-70496099-5 y Pablo Bernardo PERALTA (Presidente desde el 17.12.02), D.N.I. N° 13.501.610.

Efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar a los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la situación personal de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

Se aclara que los datos personales y períodos de actuación como presidente correspondiente al señor Pablo Bernardo Peralta surge de la información obrante a fs. 3.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/09
Act.

Asimismo, el número de Cuit de la entidad sumariada surge de la documental obrante a fs. 10, subfs. 159.

A fs. 202, subfs. 1/23, se presenta el señor Roberto E. Silva, en carácter de apoderado de los sumariados, conforme surge de la copia certificada del poder obrante a fs. 202, subfs. 13/17 y formula descargo.

1. Sustenta plazo adicional para formular las defensas en atención al tiempo transcurrido entre el presente sumario y las situaciones de hecho que le dieron origen, a los efectos de presentar un descargo adicional para el caso de considerarlo. Indica también que la Resolución N° 247 fue notificada varios meses después de redactada y que la entidad no fue notificada formalmente sino que tomó conocimiento informal de su existencia por intermedio de su presidente.

Respecto de la situación del señor Peralta, la defensa puntualiza que de la lectura de la Resolución de apertura sumarial como del informe de cargos, no se advierte que haya una relación directa entre los hechos que motivaron la sustanciación del sumario y el nombrado. Niega la existencia de relación directa entre los actos u omisiones del Sr. Peralta en su carácter de Presidente de la entidad y los hechos investigados y sostiene que se lo involucra por el sólo hecho del cargo que ostenta. Aduce que la responsabilidad de directores y en consecuencia del presidente de la entidad únicamente surge si el dolo, engaño o culpa afecta a terceros.

Plantea la nulidad absoluta de la Resolución de apertura sumarial, en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, argumenta que la misma discurre en forma genérica e imprecisa sobre omisiones directas de los sumariados, pero en ningún caso determina efectivamente en qué tipo de conducta habría incurrido el Sr. Peralta. La califica de arbitraria y sostiene que el objeto de la misma carece de causa, agrega que no existen razones jurídicas de hecho para su dictado invocando lo establecido en el inciso b) y f) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Aduce vicios en la motivación, señala que de la simple lectura de la Resolución N° 247 surge que no se detallaron las conductas cuestionadas a los sumariados. Agrega que dichas conductas no surgen del Informe 469, lo cual deja al Sr. Peralta en estado de indefensión privándolo de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, demostrando la arbitrariedad de la resolución atacada y generando perjuicios evidentes al nombrado. Señala que la motivación es requisito esencial del acto administrativo enunciado en el art. 7, inciso e, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sostiene la existencia de vicio en la causa, (artículo 7, inciso b), puntualizando que tanto los antecedentes de hecho como los de derecho en los que debió fundarse el acto, fueron incorrecta y arbitrariamente apreciados. Manifiesta que este Banco Central no fundamenta la causa por la cual se incluye dentro del sumario al Sr. Peralta, y que se lo incluyó en el sumario sólo por su condición de Presidente. Agrega que no se acreditó actuación personal en el hecho investigado, y solicita ante la falta de conducta culposa y de antecedentes y buena fe del sumariado se lo absuelva de los cargos y se ordene el archivo de las actuaciones.

Enfatiza que no puede imputársele al Presidente actos meramente administrativos debiéndose considerar que cada entidad financiera, además de su estructura gerencial y empresarial posee una organización con funciones delimitadas para cada miembro y división de tareas. Agrega que ello surge del organigrama que este Banco Central conoce, evidenciándose que las cuestiones que se objetan en el presente sumario son ajenas al presidente. Aduce que

B.C.R.A. | según las reglas del derecho sancionatorio se requiere no solamente existencia de culpa sino la causalidad entre la actuación de la persona y la imputación de un cierto resultado como consecuencia de dicho obrar.

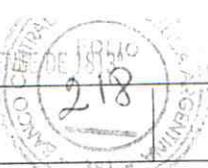
2. En respuesta a lo planteado, cabe rechazar el plazo adicional solicitado para la presentación de un descargo, destacándose que las actuaciones tramitan bajo el procedimiento sumarísimo y por lo tanto el plazo fijado para la presentación de la defensa es de 5 días, oportunidad procesal en que deberá adjuntarse toda la prueba instrumental (punto 1.2.2., Comunicación "A" 3579). Cabe agregar que el procedimiento no prevé el otorgamiento de plazos adicionales y que conforme lo establecido en los puntos 1.2.2 y 1.7.2 de la comunicación citada los mismos son perentorios e improrrogables.

En ese sentido corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la Runor-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (CONF. Sentencia De la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." Y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Finalmente respecto de este punto, es menester destacar que al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial.

En referencia a lo manifestado por la defensa en cuanto a que la entidad tomó conocimiento informal de la existencia del sumario por intermedio de su presidente, cabe señalar al respecto que Banco de Servicios y Transacciones S.A. ha quedado debidamente notificado en el momento en que se presentó espontáneamente a tomar vista de las actuaciones (conforme lo prevé el apartado a, punto 1.6. de la Comunicación "A" 3579, normativa que rige el trámite para sumarios financieros). Así surge del acta de vista que luce agregada a fs. 189, mediante la cual la entidad el 13.04.10 se notificó de la apertura sumarial, fecha que se tomó en cuenta a los efectos del cómputo del plazo para presentar descargo, razón por la cual, cabe el rechazo de cualquier objeción referida a la notificación dado que la misma ha sido debidamente practicada.

En cuanto a la manifestación referida a la inexistencia de culpa, dolo o engaño que afecte a terceros como excluyente de responsabilidad del Sr. Peralta, procede resaltar que la responsabilidad que se imputa a los sumariados es de naturaleza administrativa, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con sus obligaciones. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. La Jurisprudencia se ha expedido en este sentido puntualizando que "...No se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo 23.04.85, Causa N° 6.208, autos "Alvares, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/09
Act.

Por otra parte, resulta importante destacar que a la persona física sumariada no se la imputa por su "mera pertenencia al directorio", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como Presidente del Directorio al tiempo de los hechos infraccionales. Las personas o entidades regidas por la normativa financiera conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad como la imputada –a diferencia de una empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.

Cabe agregar finalmente que se ha decidido que: "... la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J s/recurso/Resolución N° 347/74, Banco Central, 23.11.76).

Finalmente, es menester destacar que si la propia Comunicación "A" 3700, en sus puntos 5.2. y 5.4. establece la obligación del presidente de firmar la nota que debe presentarse en este Banco Central para la acreditación de los antecedentes de las futuras autoridades, es porque pretende comprometer a las máximas autoridades al cumplimiento de aportar determinada información. En este sentido se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

Con relación al planteo de nulidad articulado por la defensa, cabe señalar que los extremos alegados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 247/10 que dispuso la instrucción del presente sumario y del informe de cargos en que se sustenta (fs. 177/183).

En efecto, tanto el Informe de Cargos N° 381/469/09 como la Resolución N° 247/10, dan cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, el cual ha podido ejercerse a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en un etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Cabe agregar entonces que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconclusa del texto de la citada resolución y concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa y acceder a los actuados.

Por lo tanto, cabe concluir que la Resolución N° 247/10 reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, debiéndose

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/09
Act.

6

destacar que la apertura y sustanciación de este sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace a un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

3. En referencia al cargo que se reprocha, la defensa sostiene que del Informe N° 469, la decisión de sustanciar se adoptó en base a tres cargos. Señala respecto de los dos primeros que se imputó a la entidad el incumplimiento de la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2. y respecto del tercer cargo sostiene que carece de sustento siendo nula la resolución por carecer de causa y motivación. Agrega que ello se debe a que el sumario entero se basó en la Sección 5, punto 5.2. y 5.4. de la Comunicación "A" 3700 de acuerdo al punto II c) del Informe 439 y señala que no existe dentro de la normativa indicación expresa alguna por parte de este Banco Central en relación al proceso de información de designación de los gerentes generales y en particular los supuestos plazos en que debe presentarse la información relativa a sus antecedentes.

Enfatiza la defensa que debe ponderarse que los hechos que desencadenaron el sumario ocurrieron hace un largo tiempo lo cual generó dificultades a los sumariados en el ejercicio de su derecho de defensa. Hace hincapié en la supuesta demora por parte de esta Institución en notificar a los sumariados causando un perjuicio gravísimo a los mismos quienes deben rastrear documentación respaldatoria de sus dichos y del nombramiento de los directores. Asimismo, agrega que el banco debió lidiar entre los años 2006 y 2007 con los trámites de adquisición del paquete accionario de Credilogros Compañía Financiera S.A. y cambio de accionistas en la entidad lo que motivó una interminable presentación de documentación a este Banco Central.

Se agravia de que debe contestar los cargos casi tres años más tarde y producir sus defensas en cinco días hábiles, señala que la notificación de la Resolución -que ya se encontraba redactada y que fue demorada por este Banco Central por un período de un poco más de 7 meses.

En ese orden de ideas, indica que el incumplimiento imputado no revista entidad suficiente para constituir infracción y que la imposición de una sanción importaría una violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Puntualiza que la imputación efectuada se basa en deficiencias formales mínimas e insustanciales que no generan perjuicio alguno a este Banco Central o a terceros, de escasos períodos de días de demora absolutamente justificables en virtud de la documentación que debe acompañarse. Señala que el ejercicio del poder sancionatorio por parte de este Banco Central debe ser ejercitado con criterio de razonabilidad, teniendo en cuenta la relevancia e incidencia del supuesto incumplimiento y evitando incurrir en dispendios de recursos cuando no se justifique.

Reitera que el punto 5.4. de la Comunicación "A" 3700 no establece los procedimientos a seguir y que la aplicación del punto 5.2 de dicha normativa será en lo pertinente, sosteniendo que en ningún momento se establecen los mismos procedimientos detallados en los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2 o de todo el punto 5.2. Señala entonces que la remisión que la misma normativa efectúa lo hace respecto de los antecedentes que deben reunir los gerentes y no respecto del procedimiento de presentación de la correspondiente documentación respaldatoria ya que las secciones referidas a ello hacen únicamente mención a los directores y consejeros y en consecuencia no hay norma alguna que disponga un plazo para la presentación de la designación de gerentes generales.

Califica al supuesto incumplimiento de inmaterial y sostiene que no existió demora para la presentación de antecedentes de aquellos directores ya designados en períodos anteriores dado que este Banco Central ya poseía sus antecedentes y agrega que respecto de aquellos que

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.088/09
Act.

7

nunca habían sido designados, la demora resultó justificada atento a que la documentación a presentar era vastísima y de dificultosa obtención dado que requería coordinación de distintas áreas del Banco y a veces de organismos del Estado.

Destaca la buena fue y transparencia con la que actuó el Banco y señala la vocación de cumplimiento con las normas vigentes.

Cuestiona el plazo corrido que impone la norma y lo califica de exiguo dado la documentación que se exige, indica que la ley de procedimientos administrativos 19.549 en su artículo 1, inc. d) establece que los actos deberán practicarse en días y horas hábiles administrativos y que la misma ley consagra el principio de informalismo considerando que debe excusarse la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Solicita para la hipótesis de que se imponga sanción se pondere la poca magnitud de la infracción, la ausencia de daño, la inexistencia de beneficio para el infractor y la ausencia de reincidencia.

Finalmente, efectúa la Reserva del Caso Federal.

4. En otro orden de ideas, con fecha 2 de junio de 2011, se presenta Roberto Silva, en representación de Pablo Peralta (fs. 206/208), sostiene que este Banco Central dictó la Comunicación "A" 5201 referente a lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras y la Comunicación "A" 5203 vinculada a los lineamientos para la gestión de riesgos en entidades financieras. Agrega que conforme dicha normativa, el Licenciado Peralta resulta ajeno a las infracciones formales referentes a las presentaciones administrativas de informaciones ante este Banco Central. Sostiene que siguiendo el criterio de este Ente Rector sobre lineamientos del gobierno corporativo de las entidades financieras, no es posible imputar a directores ni a gerentes incumplimientos relacionados con cuestiones que son ajenas a su esfera de actividad por tratarse de cuestiones administrativas y a cargo de personal de menor jerarquía, no existiendo posibilidad de endilgársele responsabilidad por hechos que claramente están fuera de su control por cuanto un director o un gerente no puede ni debe hacerse cargo de tareas administrativas menores.

5. De acuerdo a lo expresado por la defensa, cabe puntualizar en primer lugar que lo que se imputa es un solo cargo constituido por tres hechos de similar naturaleza sucedidos en distintos períodos.

En lo atinente a las manifestaciones vinculadas a la supuesta demora por parte de esta Institución en notificar a los sumariados y el supuesto perjuicio ocasionado en el ejercicio del derecho de defensa, se puntualiza que tales afirmaciones resultan infundadas y sólo están enderezadas a eludir la responsabilidad y justificar el incumplimiento reprochado. Esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con las normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. En honor a la brevedad, cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 2, referente al planteo de nulidad interpuesto por la defensa.

En referencia a las convulsionadas circunstancias que atravesaba el Banco en virtud de la adquisición del paquete accionario de Credilogros Compañía Financiera S.A. y cambio de accionistas en la entidad, se indica que tales hechos de modo alguno pueden erigirse como causal

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.088/09 Act.	8
exculpatoria de cualquier incumplimiento, pues de lo contrario y frente a cualquier contingencia habría que concluir que la entidad asumió una responsabilidad frente a este Ente Rector que no estaba en condiciones de cumplir.		
<p>En cuanto al cuestionamiento de la normativa vulnerada, se indica que la Comunicación "A" 3700 en su punto 5.2., que abarca desde el punto 5.2.1 hasta el 5.2.2.4., establece el procedimiento para acreditar las condiciones de idoneidad y experiencia de los nuevos directores ante este Banco Central e indica que debe ser el presidente quien suscriba la nota de propuesta, asimismo, el punto 5.4. señala la aplicación del mismo procedimiento y plazo de presentación de la nota para el supuesto de los nombramientos de gerente general, remitiéndose al punto 5.2 de la citada comunicación, razón por la cual, corresponde desestimar cualquier otra interpretación que pretenda la defensa toda vez que solo está encaminada a hacer caer el cargo sin ninguna razón de sustento que así lo justifique.</p>		
<p>Por otra parte, mal puede agraviarse la defensa cuando la entidad ya había sido advertida previamente respecto de la demora en las presentaciones de los antecedentes de los directivos. Efectivamente, mediante nota de fecha 25.11.04 (fs. 19/20) se le hizo saber que ingresó documentación con posterioridad al vencimiento del plazo establecido normativamente y que la reiteración de dicho incumplimiento motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, no obstante persistió en su conducta, revelando una tendencia a no cumplir debidamente con la norma. Tal circunstancia fue plasmada en el informe que luce agregado a fs. 21, razón por la cual las justificaciones esgrimidas por la defensa resultan insuficientes y carentes de sustento para hacer caer el cargo que se reprocha.</p>		
<p>En ese sentido cabe señalar que Banco de Servicios y Transacciones S.A. aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en lo términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de la normativa vigente en la materia.</p>		
<p>Respecto de la manifestación referida a la poca entidad de la infracción, falta de perjuicio y ausencia de beneficios y antecedentes sumariales, se señala que si bien tales circunstancias resultan de incidencia al momento de graduar la sanción que les pudiera caber a los sumariados, no significa que la responsabilidad se diluya como si el hecho no hubiera acontecido. Al respecto cabe señalar que "Para la comisión de una infracción administrativa no se requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A."). No es condición sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso sub-examine- que se han cometido infracciones a la ley sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p>		
<p>En otro orden de ideas, cabe el rechazo respecto del cuestionamiento que la defensa efectúa sobre la documentación exigida y los plazos establecidos en la normativa financiera, destacándose que la función de control que ejerce este Ente Rector sobre las entidades financieras y cambiarias, no resultaría idónea si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que esta institución considera necesaria para esos fines, por lo tanto, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia. Asimismo, cabe destacar la preeminencia en la aplicación de los plazos establecidos en las normas especiales por</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.088/09 Act.	9
sobre aquellos estipulados en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. La jurisprudencia ha expresado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de contralor que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30, Ley 18061 y art. 36 ley 21.526)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29.09.1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).		
En cuanto a la alegada inexistencia de demora para el caso de aquellos directores que actuaron en ejercicios anteriores, se indica que no le asiste razón a la defensa siendo que persiste sobre la entidad la obligación de aportar en tiempo y forma la información que este Ente Rector le requiera, independientemente de que los directores que se nombren para nuevos ejercicios hayan actuado en períodos anteriores.		
Respecto del planteo federal interpuesto se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.		
Con referencia a lo manifestado por la defensa, reproducido en el punto 4, corresponde el rechazo de los argumentos invocados destacándose que las comunicaciones invocadas por la defensa no hacen referencia concreta a la infracción que se reprocha en el presente sumario ni modifican la Comunicación "A" 3700, vulnerada en el caso.		
Cabe recordar que la función del director, es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado –en liquidación– c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").		
También se ha decidido que: "...se reconoce la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 2, fallo en autos: Muniz Barreto, Benjamín J s/recurso s/Resolución N° 347/74, Banco Central, 23.11.76). No obstante lo mencionado.		
En virtud de todo lo mencionado corresponde tener por probado el cargo que se reprocha, destacándose que los hechos constitutivos del mismo tuvieron lugar en Banco de Servicios y Transacciones S.A., como producto de la omisión del integrante de su órgano representativo y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.088/09 Act.	223	10
----------	--	--	-----	----

debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan responsabilidad en tanto contravienen normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

III. Prueba

Ha sido debidamente evaluada la documental agregada a las actuaciones a fs. 202, subfs. 18/23, consistente en copias certificadas de los libros societarios donde surgen las designaciones de directores del Banco sumariado correspondientes a los períodos 2006/2007.

IV. Conclusión

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación en la infracción.

Que para la imposición de las sanciones se tiene en cuenta la poca entidad del cargo, la falta de magnitud de la infracción, a inexistencia de perjuicios a terceros o beneficios para la entidad e inexistencia de antecedentes sumariales, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Asesoría legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26.739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Rechazar la nulidad impetrada por Banco de Servicios y Transacciones S.A. y el señor Pablo Bernardo Peralta por las razones expuestas en el Considerando II, punto 2.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., CUIT N° 30-70496099-5, sanción de Apercibimiento.

-Al señor Pablo Bernardo PERALTA, D.N.I. N° 13.501.610, sanción de Apercibimiento.

3) Notifíquese a los sancionados.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~REQUERIMIENTO~~
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

15 MAY 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO